



Roj: **SAP MU 109/2019 - ECLI:ES:APMU:2019:109**

Id Cendoj: **30030370012019100030**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **21/01/2019**

Nº de Recurso: **1475/2018**

Nº de Resolución: **27/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA DEL PILAR ALONSO SAURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

MURCIA

SENTENCIA : 00027/2019

Modelo: N10250

1- UPAD CIVIL, PASEO DE GARAY Nº 3, 3ª PLANTA. 30003 MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 968229180 **Fax:** 968229184

Correo electrónico:

Equipo/usuario: 002

N.I.G. 30039 41 1 2017 0001672

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001475 /2018

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 de TOTANA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000400 /2017

Recurrente: Faustino

Procurador: ANTONIO SERRANO CARO

Abogado: FATIMA MARIA MUÑOZ SANCHEZ

Recurrido: SEGURCAIXA ADELAS, S.A.

Procurador: FRANCISCO ALEDO MARTINEZ

Abogado: SOFIA GARCIA-OLLAURI ANTOLIN

SENTENCIA

NÚM. 27/2019

ILMOS. SRES.

DON MIGUEL ANGEL LARROSA AMANTE

Presidente

DOÑA MARIA PILAR ALONSO SAURA

DON CAYETANO BLASCO RAMÓN

Magistrados



En la Ciudad de Murcia, veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia Provincial los autos de juicio ordinario que se han seguido con el nº 400/2017 en el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Totana entre partes, como demandante y en esta alzada apelante D. Faustino representado por el Procurador D. Antonio Serrano Caro y dirigido por la Letrada Dña. Fátima María Muñoz Sánchez, y como demandada y en esta alzada apelada SEGURCAIXA S.A.SEGUROS Y REASEGUROS representada por el Procurador D. Francisco Aledo Martínez y dirigida por la Letrada Dña. Sofía García- Ollauri Antolín y por el Letrado D. Ignacio Figuerol Roncal. Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA PILAR ALONSO SAURA, que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instancia citado con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho dictó en los autos principales de los que dimana el presente rollo la Sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Que DESESTIMANDO la pretensión deducida por el Procurador de los Tribunales, Sr. Antonio Serrano Caro, en nombre y representación de Faustino, contra Segurcaixa, SA, de Seguros y Reaseguros, absuelvo a ésta de los pedimentos contenidos en la demanda, con expresa imposición de las costas de este procedimiento a la parte actora."

SEGUNDO .- Contra la anterior sentencia y en tiempo y forma interpuso recurso de apelación la parte demandante y previo traslado a la demandada, que presentó escrito de oposición, y emplazamiento de las partes, fueron remitidos los autos originales a esta Audiencia, en la que se formó el oportuno rollo por la Sección Primera con el nº 1475/18, compareciendo la partes en la cualidad antes expresada y señalándose para deliberación y votación el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La parte demandante ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia que desestima la demanda, en que se ejercita una acción de reclamación de cumplimiento de un contrato de seguro de responsabilidad civil de directivos suscrita entre **Envases Mazarrón S.L.** y la compañía de seguros demandada, por falta de legitimación activa del demandante y al no haberse producido el siniestro cuyo riesgo se asegura, ni haberse cumplido con el requisito temporal, concurriendo causas de exclusión.

Se alega en el recurso de apelación en primer lugar error en la valoración de la prueba, y la existencia de legitimación pasiva, señalando que la póliza de crédito define que se entiende por asegurado a efectos de la misma y reseña quienes no pueden ser incluidos en la definición de asegurado, sin que en ninguno de estos supuestos de exclusión se incluya a los socios de la mercantil tomadora del seguro, con cita de la sentencia de la Audiencia de Vizcaya de 28 de septiembre de 2012.

En relación con éstas alegaciones se ha de señalar inicialmente que, según precisó la parte demandante en el acto de la Audiencia Previa, el actor interpone la demanda como persona física socio de **Envases de Mazarrón S.L.**, reclamando el pago para sí del capital asegurado en dicho contrato, el cumplimiento de éste para sí mismo, así como que en la demanda, por una parte, se recoge la definición del concepto de asegurado contenida en la póliza, sin referencia a quienes no pueden ser incluido en dicha definición de acuerdo con lo establecido en ésta, indicando que "... tenemos el concepto de Asegurado manifestado en el administrador único de la mercantil ENVAES MAZARRÓN, S.L., como tomadora del seguro. Al ser la única persona con poder directivo y de administración en la empresa resulta claro que cualquier responsabilidad civil, ya sea la misma contractual o extracontractual, que derive de la actuación de la mercantil resulta de la actuación directa del administrador y legal representante aquí asegurado "... y que " su administrador de derecho -de la tomadora- es el asegurado en el contrato expuesto "; y, por otra, en los Fundamentos de Derecho de ésta, al referirse a la legitimación activa expresa que "... deriva de la condición de socio y, por lo tanto, parte interesada y perjudicada, que ostenta mi mandante, y que resulta en su plena habilitación para la interposición de la presente acción en defensa de sus legítimos derechos", desprendiéndose de las alegaciones formuladas en el recurso de apelación que el demandante Sr. Faustino ejercita la acción como asegurado en la póliza, por su condición de socio de la mercantil tomadora del seguro, admitiendo que no se encuentra comprendido en ninguna de las personas físicas que tienen la consideración de asegurado expresamente mencionadas en la póliza, aun cuando también alude en la demanda a su condición de perjudicado, en cuyas circunstancias, y teniendo en cuenta que la sentencia apelada fundamenta la falta de legitimación que aprecia en que no concurre la condición de asegurado en el demandante, no resulta con nitidez que se planteen cuestiones nuevas inadmisibles en la alzada, mas en todo caso ha de confirmarse la sentencia apelada, ya que no puede considerarse asegurado al demandante por su condición de socio, que se invoca en el recurso "a sensu contrario", esto es, por no



estar los socios incluidos en la previsión de la póliza de que " *No tendrán la consideración de asegurado los agentes contratistas independientes, asesores legales o de otro tipo, auditores que no sean del comité interno de Auditoría, liquidadores, administradores judiciales o concursales* ", pues con dicha previsión viene a delimitarse el ámbito de personas aseguradas expresamente designadas que puedan ser responsables civilmente por los daños causados a terceros por Actos Incorrectos realizados en el ejercicio de las funciones de su cargo al servicio del tomador, sin implicar que cualquier otra persona no mencionada expresamente como excluida deba considerarse asegurado, ni en concreto los socios, condición de socio que por sí misma no supone cargo alguno al servicio de la tomadora, ni determina la responsabilidad e ésta.

En consecuencia el demandante Sr. Faustino como socio no es asegurado en la póliza de seguro cuyo cumplimiento pretende para percibir para sí mismo la indemnización correspondiente, ni parte contratante de ésta, por lo que, conforme aprecia la sentencia apelada, carece de legitimación activa, sin que conduzca a una solución contraria la sentencia que invoca la parte apelante, que se refiere a un supuesto diferente y en todo caso no constituye jurisprudencia (artículo 1.6 del Código Civil).

SEGUNDO. - En segundo lugar alega la parte apelante error en la valoración de la prueba en relación con la existencia del siniestro y del acto incorrecto, sosteniendo que la póliza de crédito de responsabilidad civil de directivos define lo que se entiende por Acto incorrecto, y que el supuesto de hecho a que se refiere es el de la declaración de concurso de acreedores en el que acaba incura la entidad tomadora del contrato de seguro- por medio de auto dictado el 20 de julio de 2016 por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia -, que resulta imputable a la actuación de la administración de la mercantil, por lo que se produce el supuesto de hecho necesario para la ejecución de la póliza de seguro, indicando la existencia de cinco cuentas de acreedores por importe de 391.084,93 euros, derivados directamente de la declaración de concurso y correspondientemente, de la actuación denominada en la póliza como "Acto Incorrecto" por parte del Administrador de **ENVASES MAZARRÓN S.L.**, y además de éstos los créditos derivados directamente del concurso importan una cuantía superior a los 3.000.000 euros, de los que se reclaman 1.000.000 euros correspondientes al capital asegurado y que no concurren causas de exclusión, interesando que se condene a la aseguradora demandada al cumplimiento del contenido de la póliza suscrita en la que consta como asegurado el demandante y hasta el límite del capital asegurado previsto en ésta de 1.000.000 euros, y se condene a la misma a los intereses derivados desde la interposición de la demanda así como a las costas.

Para resolver al respecto ha de partirse de la descripción de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil de administrador, que expresa en su Punto 1.1 que "(...) *El asegurado cubre, de conformidad con los términos, condiciones y límites indicados en esta póliza, el pago de las indemnizaciones de las que el Asegurado (según definición prevista en esta póliza) puede ser responsable civilmente, por los daños causados a terceros por Actos Incorrectos (según definición prevista en la póliza) realizados en el ejercicio de las funciones de su cargo al servicio del tomador, siempre que intervenga culpa o negligencia, la reclamación se haya formulado ante Juzgados y Tribunales españoles por primera vez durante el periodo de seguro y el Asegurado no haya sido indemnizado por la Sociedad por el mismo acto incorrecto* ", Acto incorrecto que conforme a la póliza es (...) *Cualquier error de hecho o de derecho, negligencia, declaración que no sea deliberadamente inexacta o falsa, incumplimiento no doloso de disposiciones estatutarias o legales y, en general, toda acción u omisión culposa imputable al Asegurado, que origine la responsabilidad civil personal del mismo (...).* "

Del expresado contenido contractual no se desprende que se haya producido el riesgo asegurado, ya que la declaración de concurso voluntario de **ENVASES MAZARRÓN S.L.** por sí misma no constituye tal Acto Incorrecto, y no existe siquiera principio de prueba de la responsabilidad de su administradora en la generación o agravación del estado de insolvencia de la misma, ni se especifican conductas que lo justifiquen, no constando la formación de la sección de calificación del concurso, ni, por tanto, que se haya calificado como culpable con las consecuencias previstas en el artículo 172 de la Ley Concursal , sin que conste además que se haya producido reclamación alguna de responsabilidad ante los Tribunales españoles durante el tiempo del seguro, ni la previa declaración de responsabilidad de la Administradora única de **ENVASES MAZARRÓN S.A.**, correspondiendo los créditos a que se refiere la parte apelante a las cantidades adeudadas por la mercantil que no ha satisfechas por su estado de insolvencia, por lo que ha de desestimarse el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO .- Procede imponer las costas de esta alzada a la parte apelante (artículo 398 L.E.Civil).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Faustino representado por el Procurador D. Antonio Serrano Caro contra la sentencia dictada con fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho por



el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Totana en autos de procedimiento ordinario nº 400/2017, debemos confirmar y confirmamos la misma, imponiendo a la parte apelante las costas de esta alzada.

Desestimándose el recurso de apelación, se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino correspondiente.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial haciéndose saber que esta resolución es firme al no haber recurso ordinario alguno contra ella, y ello sin perjuicio de que si la parte justifica y acredita la existencia de interés casacional contra dicha sentencia podría interponerse recurso de casación en los términos del artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 479 del mismo texto procesal, y, en su caso conjuntamente, extraordinario por infracción procesal, a interponer ante esta sección 1ª de la Audiencia Provincial de Murcia en el plazo de veinte días siguientes a su notificación mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala, debiendo acreditar el depósito de la cantidad de 50 Eur., salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional 15ª apartados 1, 3 y 6 añadida a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la tasa prevista en la Ley 10/2012.

Llévese certificación de esta sentencia al Rollo de Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.